Santiago, veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

## Vistos:

En estos autos N° 2.182-1998, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, por dictamen corriente en el tomo VII, el ministro de fuero castigó a los encausados Gonzalo Enrique Arias González y Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez, a sufrir cada uno la pena corporal de presidio mayor en su grado medio por el término de diez años y un día, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la respectiva condena y a enterar las costas del juicio, por su responsabilidad de coautores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Luis Jorge Almonacid Dumenez, en la ciudad de Temuco a contar desde el 20 de septiembre de 1973. En su sección civil, denegó las excepciones de incompetencia del tribunal, de prescripción extintiva y de pago opuestas por el demandado Fisco de Chile y acogió las demandas civiles sobre indemnización de los perjuicios por concepto de daño moral, deducidas por los padres del desaparecido Herminio Almonacid Rivera y Franelia Dumenez Barría, por un monto de cien millones de pesos (\$ 100.000.000.-) y por su hermana Liliana Almonacid Dumenez, por un valor de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000.-), ambas cantidades con más los reajustes registrados por el índice de precios al consumidor y los intereses corrientes devengados entre el período que indica, con costas.

Apelado dicho veredicto por ambos convictos y el demandado civil, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, desechó la petición de la defensa de Arias González, en orden a invalidarlo de oficio, y terminó por confirmarlo, con declaración, en la fracción civil, que los reajustes se cuentan desde que lo resuelto quede ejecutoriado hasta la data del pago efectivo.

Los enjuiciados atacaron este pronunciamiento mediante sendos recursos de casación en la forma y en el fondo, mecanismo éste que también utilizó el demandado civil, y para el conocimiento de todos los arbitrios, se trajeron los autos en relación, a fojas 2.228.

## Considerando:

**Primero**: Que en lo que concierne a la nulidad formal, por lo pronto, los sentenciados Arias González y Riquelme Rodríguez apoyan la crítica preliminar en el artículo 541, N° 9°, del Código de Procedimiento Penal, esto es, no haberse extendido el fallo en la forma dispuesta por la ley, en consonancia con el 500, N° 4°, de ese estatuto, por carecer de consideraciones, toda vez que, según aquél, se evadieron las declaraciones de sus dos testigos; y la ausencia de elementos que comprueben el injusto, ni su participación culpable; en tanto que Riquelme le

añade el artículo 488 y el N° 5° del mencionado 500, para quejarse de no existir decisión acerca de la media prescripción alegada por su asesoría letrada.

A su turno, Arias adiciona la causal contemplada en el N° 10° del citado artículo 541 de la compilación procedimental, es decir, la ultrapetita, al advertir incongruencia entre los títulos de imputación, dado que la acusación judicial y sus adhesiones le reprochan autoría ejecutora, conforme al artículo 15, N° 1°, del Código Penal, pero termina por sustentar la condena como autor inductor, con arreglo al N° 2° de este precepto.

**Segundo**: Que en lo que atañe al medio de nulidad sustantiva, el libelo de Arias descansa en el artículo 546, N°s. 1° y 7°, en armonía con el 488, N° 1°, del Código de Enjuiciamiento Criminal, por transgresión a las normas reguladoras de la prueba; mientras que Riquelme reemplaza el literal inicial por el ordinal 2°, en concordancia con los artículos 10, 460, N°s. 2°, 6° y 8°, y 141, incisos primero y tercero, de dicho ordenamiento, desde que se acogió la tacha contra un testigo y después se asienta el castigo en esos asertos ya desestimados, además, aquél se alza sobre presunciones judiciales contradictorias.

En subsidio, éste agrega el numeral 12° del referido artículo 546, por inobservancia de los cánones 1°, 15, N° 1°, 141 y 148, inciso segundo, del Código Penal y 456 bis, 485, 486, 488, 500, N° 4°, y 502 de su homónimo procesal del ramo, por cuanto resultó condenado sin antecedentes que acrediten el injusto, ni su participación culpable; todavía en subsidio, renueva la excepción de la prescripción de la acción penal como motivo de extinción de su responsabilidad o minorante especial de la misma; y, siempre en subsidio, aduce la causal establecida en dicho artículo 546, N° 5°, para insistir en tal prescripción, de idéntica manera a la recién expuesta.

Los restantes cimientos, que se hacen consistir en la equivocación de derecho en la determinación de su participación culpable, como también la ausencia de elementos para comprobar el hecho punible y/o la intervención de los inculpados y la aceptación de presunciones judiciales contradictorias, bien pueden insertarse dentro de las vulneraciones a las leyes reguladoras de la prueba consagradas en el artículo 546, N° 7°, del Código de Procedimiento Penal e igualmente invocadas por estos comparecientes, sea por vía principal, como lo hace la asistencia jurídica de Arias González, o subsidiaria, en la posición de Riquelme Rodríguez.

**Tercero**: Que, a su vez, el mecanismo empleado por el Fisco de Chile en contra de la resolución civil reprueba, en un acápite preliminar, desconocimiento de los artículos 17 a 27 de la ley N° 19.123 de 1992, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, y 19 y 22 del Código Civil, al negar lugar a

su excepción de pago, pues se concedió a los actores una nueva indemnización, en circunstancias que ya fueron resarcidos por el mismo hecho, desde que el Estado de Chile desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por las vejaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen de facto inaugurado el 11 de septiembre de 1973, las que representaron un esfuerzo económico nacional digno de justipreciar al momento de decidir esta controversia.

En seguida, devela atropello de los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal y 2332 de la compilación sustantiva, en relación con los artículos 2492, 2497, 2514, 19 y 22, inciso primero, de esta última recopilación, al dejar de adaptar al caso sub lite, la normativa de derecho interno sobre prescripción extintiva, ya que en nuestra legislación no existe texto legal alguno de fuente local o foránea que establezca, prorrogue, suspenda o interrumpa los plazos de prescripción de las acciones por responsabilidad civil extracontractual del Estado en situaciones de vejámenes a los derechos humanos, en vista de lo cual no se respetó el período de cuatro años fijado por el artículo 2332 para este tipo de prescripción, con evidente error de derecho.

A continuación, protesta también falsa aplicación de la preceptiva sobre la materia, que no prevé la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales, no obstante ahora se imponen cánones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, bajo el pretexto de los artículos 6° y 9° del Código Civil, a pesar que se trata de disposiciones de derecho internacional que recién entraron en vigencia en el sistema patrio desde el año 1990 y así se extiende indebida e ilegalmente al ámbito patrimonial una imprescriptibilidad prevista exclusivamente para la persecución penal, lo que involucra grave confusión de las categorías jurídicas, ni se explicita ninguna norma concreta y precisa que la consagre, máxime si la discusión no apunta a determinar la obligación jurídica de los Estados de compensar a las víctimas de semejantes agravios, ni si debe comprenderse el daño moral, tópicos ya reconocidos desde antaño en el propio derecho interno, sino que se centra en deslindar si esa reparación puede perseguirse ad aeternum contra el infractor.

Finalmente, los falladores olvidan que ambas clases de responsabilidad, civil y penal, no sólo son diferentes, sino que incluso diametralmente contrapuestas, en cuanto a su naturaleza y fines, como que los reconocimientos de competencia contenidos en la documentación en que se apoyan, incumben a episodios posteriores al depósito de los instrumentos de ratificación, cuyo principio de ejecución es ulterior al 11 de marzo de 1990, por lo que la resolución importa

error de derecho que tiene influencia sustancial en lo dispositivo de lo resuelto, ya que debió aceptarse la prescripción.

Cuarto: Que, desde luego, conviene dejar en claro que el artículo 541, N° 9°, del Código de Enjuiciamiento Criminal, sobre el cual ambos condenados montan sus impugnaciones de nulidad formal, exige para su admisibilidad, como requisito indispensable, que quien "lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley", con apego a lo preceptuado en el artículo 769, inciso primero, del estatuto procedimental civil, aplicable al caso por mandato del artículo 535, inciso primero, de la recopilación primigenia recién aludida.

Entonces, no es dable levantar este arbitrio contra un laudo del superior al que se reprochan vicios o defectos contenidos en la resolución del inferior o en la omisión de trámites en que se habría incurrido durante la sustanciación del proceso en esa etapa, y justamente en la especie no se aprecia esa censura previa imprescindible.

Quinto: Que, aunque lo expuesto permite desestimar la causal esgrimida, tampoco puede perderse de vista que las sentencias se construyen estableciendo hechos sobre la prueba rendida, lo cual no entrega la tarea al mero capricho de los jueces, sino que debe ponderarse de acuerdo con las reglas que le indican los parámetros de valoración. La garantía constitucional tendiente a evitar arbitrariedades los obliga, no sólo a estudiar racionalmente y sopesar las pruebas producidas mediante una apreciación lógica y plausible de los antecedentes acopiados, en términos de hacer inteligible la aceptación o rechazo, tanto de esas probanzas, como de las alegaciones y defensas planteadas, sino que el artículo 500, N° 4°, del estatuto procedimental exige de los fallos definitivos de primera instancia y los de segunda que los modifiquen o revoquen, deben comprender "las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o lo que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta" y en su ordinal siguiente añade "las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio."

**Sexto**: Que esta Corte ya ha manifestado como criterio que las simples afirmaciones desprovistas de antecedentes que permitan sostenerlas, sin un análisis y ponderación de las probanzas reunidas y las elucubraciones que sugiere su estudio crítico y comparativo, necesarios para arribar a una conclusión cabalmente fundamentada respecto de los hechos fijados, tanto en lo atinente al

delito mismo, como a la participación de los imputados, importan quebrantamiento del artículo 500 tantas veces reseñado.

**Séptimo**: Que el compareciente Arias González reclama haberse eludido dos testimonios de descargo presentados por su defensa y acordes en que, al instante de la detención y ulterior desaparición de la víctima, aquél se hallaba fuera de la ciudad de Temuco, donde se desarrollaron los acontecimientos, sino en Santiago por razones profesionales y familiares, por lo que no tuvo ninguna intervención en el ilícito, como igualmente, la omisión en la valoración de estos elementos.

Octavo: Que como puede advertirse el veredicto en revisión no analiza en detalle y uno a uno los antecedentes de imputación y, en especial, los de descargo para determinar los componentes básicos que describen el grado de participación de Arias y se contenta con consolidarla casi automáticamente, como autor inductor, al parecer por el solo hecho de dirigir una comisión civil que funcionaba al interior de la Segunda Comisaría de Carabineros de Temuco donde se interrogó a algunos detenidos, situación no apta porque es indispensable desarrollar las razones y como colofón de esa carencia de análisis, tampoco abarca el fallo desaprobado los fundamentos legales o doctrinales que sirven para calificar esa participación.

De esta manera y sin perjuicio de lo expresado acerca de la falta de preparación de la nulidad impetrada, sea como fuere, el laudo incurre en la motivación alegada y consagrada en el artículo 541, N° 9°, del Código de Enjuiciamiento Criminal, porque no acata la exigencia del literal 4° de su artículo 500, que impone el deber de los jueces de anotar las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no acreditados los hechos tendientes a establecer la responsabilidad de los acusados.

Noveno: Que en estas condiciones esta Corte hace uso de sus facultades correctoras de oficio para invalidar el dictamen en revisión, lo que torna innecesario estudiar y pronunciarse sobre los demás capítulos de nulidad formal insertos en lo principal de fojas 2.112 a 2.139, y en el medio de la misma índole formulado por parte de Riquelme Rodríguez en lo principal de fojas 2.140 a 2.158; como asimismo, se tienen por no entablados los recursos de casación en el fondo comprendidos en los primeros otrosíes de dichas presentaciones y de fojas 2.160 a 2.215, por el demandado civil Fisco de Chile.

Por estas consideraciones y lo prevenido en los artículos 500, N° 4°, 535, inciso primero, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 769, inciso primero, 775, inciso primero, y 808 del de Enjuiciamiento Civil, se declara que, procediendo de oficio, esta Corte invalida la sentencia de la Corte de Apelaciones

de Santiago, de treinta de abril recién pasado, que se lee de fojas 2.097 a 2.108, la que, por consiguiente, es nula y se reemplaza por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente.

Atento lo resuelto, se hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes motivos instaurados por parte de Arias González y el de nulidad formal intentado por la defensa de Eduardo Orlando Riquelme Rodríguez; y se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo formalizados por dichos procesados y por el Fisco de Chile.

Acordada la decisión referida a tener por no interpuestos los recursos de casación intentados por la defensa de Riquelme Rodríguez y del Fisco de Chile, desechada la indicación previa del Ministro señor Brito, quien estuvo por emitir pronunciamiento a su respecto, en atención a que, en su concepto, la situación que prevé el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil no comprende los recursos que no estén directamente relacionados con el motivo de invalidación formal en virtud del cual se ha resuelto la actuación oficiosa, por lo que se impone darles adecuada respuesta.

Acordada, asimismo, la actuación de oficio con el voto en contra del Ministro señor Brito, quien fue del parecer de no proceder como se ha acordado, en atención a que en su opinión, la sentencia censurada se encuentra provista de las menciones que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal impone obligatoriamente a los sentenciadores, particularmente en los fundamentos 9° y 21° del fallo de primer grado, que el de segunda hace suyos, sin perjuicio del evidente error de referencia que el último realiza a los descargos de Riquelme (aludiendo en realidad a los de Arias González) y conforme a los cuales se dan razones para desestimar la prueba rendida en su favor, referida a su estancia en otro extremo del país el día del secuestro de la víctima desde dependencias de la Cárcel Pública de Temuco.

Registrese.

Redacción del abogado integrante señor Rodríguez, y la prevención y voto en contra, de su autor.

Rol N° 7.399 – 2015.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., y los abogados integrantes Sres. Jaime Rodríguez E. y Arturo Prado P. No firman los abogados integrantes Sres. Rodríguez y Prado, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausentes.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de enero de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.